#### 1

# CONFLICTO ENTRE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DEL SUELO: UNA REVISIÓN CRITICA A LA LEGISLACIÓN CHILENA

## CONFLICT BETWEEN CONSTITUTIONAL GUARANTEES FOR THE SOIL CONSERVATION: A CRITICAL REVIEW OF CHILEAN LEGISLATION

Karin Escárate F.<sup>1,2</sup>, Manuel Casanova P.<sup>3</sup> y Walter Luzio L.<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Estudios Jurídicos E&S. Roca Nº 1030, 2º Piso, Of. 3 (karfiesc@hotmail.com).

<sup>2</sup>Seremi de Salud XII Región. Lautaro Navarro 1228. Punta Arenas, Chile.

Correspondencia (juridica@seremisaludmagallanes.cl)

<sup>3</sup>Departamento de Ingeniería y Suelos. Facultad de Ciencias Agronómicas.

Universidad de Chile.Casilla 1004, Santiago.

#### INTRODUCCIÓN

Siguiendo la tradición legal romana, el espacio abierto y las aguas que fluyen no serían posesiones en el sentido legal y serían inaccesibles a mecanismos legales. En contraste, la división de la tierra es considerada una ley original del planeta. Su adquisición es regulada por una ley de tierras: ésta se le asigna legalmente a personas como portadores de derechos y obligaciones, pero además la ley controla las relaciones jurídicas con respecto a este recurso; esperando que el usuario la protegerá, mantendrá y preservará.

Hasta muy recientemente la tierra ha sido vista no solo como inmóvil e inampliable sino también como indestructible. No obstante que desde los años 70, la preocupación acerca de los *requerimientos naturales fundamentales de la vida*, por una parte, reconoce que los recursos naturales son limitados y, por otra, se ha adquirido una conciencia emergente tanto de una contaminación antropogénica creciente (u otro cambio alarmante de la condición natural) del suelo, agua, y aire, como de su reducida renovabilidad. La protección y mantención de *los requerimientos naturales fundamentales de la vida*, es decir el cuidado del ambiente, ha desarrollado dentro del deber público y para beneficio público, ir más allá del interés individual.

El concepto de *tierra*, abarca no solamente el cuerpo suelo como tal, sino también las características del entorno biofísico y socioeconómico en donde éste se encuentra. Con esta acepción se diferencia ambos conceptos (suelo/tierra), otorgándole a la *tierra* la connotación mediante la cual el suelo se constituye en recurso; es decir, cuando es objeto de uso y entonces es sometido a prácticas culturales, ligadas a la oferta ambiental del área en donde éste se encuentre, más el patrón de uso propio de las condiciones socioeconómicas y culturales prevalentes. En este sentido, la degradación de suelos, como una pérdida de sus funciones, no puede ser juzgada independientemente de su contexto espacial, temporal, económico, ambiental y cultural (Warren, 2002).

A pesar que autores señalen que el suelo no es un bien de consumo tradicional en que

el consumo implica extinción del bien, en contraste el suelo es un bien que no sufre desgaste y su duración es indefinida (Nuñez y Schovelin, 2002), dentro del cuidado del ambiente, el del suelo se incorpora como una ley primaria nueva del planeta, bajo el entendimiento que el suelo está lejos de ser indestructible. La identidad presunta del interés entre uso y cuidado del suelo emerge como insuficiente para mantener este recurso para las generaciones actuales y futuras como uno de los requerimientos naturales fundamentales de la vida.

La regulación del suelo, nunca es pacífica, en mérito de los distintos intereses que confluyen a la hora de su regulación, sin embargo, en algunos países, se han logrado armonizar estos intereses muchas veces contrapuestos, logrando dictar leyes de Suelos, que velan por el aprovechamiento y uso adecuado del recurso, sin olvidar el equilibrio que debe mantenerse entre el interés individual protegido a través del derecho de propiedad y el interés social.

En Chile, son más que abundantes las leyes y decretos que de un modo directo o indirecto regulan el suelo, sumándose a ello, la ausencia de una regulación legal apropiada, moderna y acorde con las necesidades actuales, y la falta de reglas claras en esta materia. Solo existen antecedentes de un proyecto de ley marco para la conservación de suelos elaborada por CONAMA (Cavieres, 2000) que, a pesar de sus imperfecciones, está lejos de tener prioridad en la agenda legislativa de Chile.

Extrapolando el concepto de función ambiental de la propiedad a la problemática de la regulación el suelo, debe concluirse desde ya, que el buen uso del suelo consiste en la explotación (uso y goce) que se haga de éste, de acuerdo con sus aptitudes y limitaciones inherentes a su naturaleza intrínseca y a factores externos (clima, economía, etc.), teniendo siempre presente los principios de prevención y conservación del patrimonio, así como una concepción conservacionista del suelo, criterios que deben informar la

regulación del recurso, para que la misma sea eficaz.

## CONFLICTO ENTRE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El Artículo 19 (N° 8) de la Constitución Chilena (1980) - el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente- entrega al legislador la potestad para restringir, en forma concreta y específica el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales que reconoce la Carta, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente.

En este contexto se le encarga al legislador la regulación del sistema ambiental en Chile, y específicamente la regulación legal del recurso suelo. Podría decirse, en base a lo anterior que, el Constituyente jerarquiza los derechos fundamentales, colocando al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación en un lugar privilegiado dentro del estatuto de garantías; debiéndose subordinar a éste, otros derechos fundamentales como la libertad para desarrollar libremente actividades económicas, el derecho de adquirir toda clase de bienes o el derecho de propiedad; éste es, el criterio que ha sustentado la Corte Suprema en distintas oportunidades en que ha tenido que pronunciarse entre el conflicto de estas garantías.

Una de las normas claves para fundamentar esta jerarquía del derecho constitucional ambiental, se desprende de lo prescrito en el Artículo 19 (N° 24) de la Carta Política, el cual, tras garantizar el derecho de propiedad en sus diversas especies, agrega que sólo la ley podrá establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. De esta manera el Constituyente reconoce el principio de la función social de la propiedad, preocupándose

asímismo de describir los valores jurídicos que comprenden este principio., el cual autoriza para imponer limitaciones al derecho de propiedad como una especificación del límite que constituye la función ambiental del derecho de propiedad. Este último encuentra su sustento en la denominada Teoría de los Derechos Preferentes o de mayor jerarquía; teoría que supone aceptar la existencia de una jerarquía interna entre los derechos que componen el subsistema de derechos fundamentales, que permite privilegiar a determinados derechos frente a otros, atendido a cuál es más importante o cuál causaría un mayor impacto en el sistema jurídico con su desaparición.

## LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE ENVIRTUD DE LA LEY DE SUELO SE IM-PONDRÍAN A LA PROPIEDAD.

De los objetivos específicos definidos en la propuesta de Ley de Conservación de Suelos (Cavieres, 2000), se infiere que se deberán establecer limitaciones y/o restricciones específicas al derecho de propiedad de los dueños de suelos con aptitud silvoagropecuaria, para que se logre el objetivo general de protección, conservación, uso y manejo sustentable del suelo, toda vez que se pretende regular el uso de prácticas utilizadas en la actividad silvoagropecuaria que genere erosión y degradación acelerada o grave del suelo.

Estas regulaciones están enfocadas a desincentivar el uso de prácticas que originen el menoscabo del recurso suelo, conduciendo a su pérdida y degradación; en este sentido, se ha argumentado que una base teórica para que ciertas prácticas sean rechazadas o adoptadas la constituye la resiliencia de los suelos (Casanova, 2000). Así, estas regulaciones podrán contener medidas que vayan desde la exclusión de uso del suelo para facilitar su recuperación y la prohibición de utilizar prácticas de manejo degradante del recurso, hasta la limitación de algunas prácticas en cierto tipo de

suelos. Estas últimas regulaciones se aplicarían en aquellos suelos de zonas declaradas como frágiles o severamente degradados.

Se entiende para efectos de la propuesta de ley como zonas de suelos severamente degradados, aquellas donde un alto porcentaje de suelos presente las clases más altas de erosión y/o salinización; y como zonas de suelos frágiles o en riesgo de degradación, aquellas donde la combinación de las características de cobertura vegetal, pendiente, elementos climáticos y variables edáficas, determinen un alto potencial de degradación y donde se realicen prácticas silvoagropecuarias que deterioren aceleradamente el recurso suelo. Se consideran incluidos en estas zonas aquellos suelos especiales, de escaso desarrollo, ubicados en zonas marginales, en donde su protección se entenderá prioritariamente realizada a través de la regulación de la capacidad de carga o capacidad sustentadora de la cubierta vegetativa que detentan.

Así, las regulaciones que contempla la propuesta no son más que limitaciones al derecho de propiedad que se establecerían con el fin específico de propender a la conservación y protección de los suelos declarados como frágiles o severamente degradados. Se indica que algunas de estas regulaciones serán:

- \* Exclusión de uso del suelo para facilitar su recuperación,
- \* Prohibición de utilizar prácticas de manejo degradante del suelo y limitación de algunas prácticas en ciertos tipo de suelo.

Tanto la prohibición de utilización de prácticas de manejo como la limitación de algunas de ellas, a primera vista no parecen presentar mayor problema, toda vez que con estas regulaciones se restringen las posibilidades de elección de prácticas nocivas de manejo de los suelos; restricciones que al estar orientadas a lograr una conservación del suelo, serían del todo justificables, sin

atentar contra el derecho de propiedad. Lo anterior, en atención a que con ellas, por un lado, no se afecta ninguna de las facultades esenciales del dominio ni la esencia del mismo y, por otro lado, existe toda una gama de prácticas de manejo dentro de las cuales podrá optar el propietario para utilizar su suelo, limitándose en definitiva de manera ínfima la posibilidad de optar entre distintas prácticas de manejo. Se excluyen así sólo las degradantes, no afectándose su facultad de usar, gozar o disponer de su propiedad, toda vez que podrá seguir explotando el recurso con la sola restricción de no elegir una práctica de manejo de suelo degradante.

Respecto a la primera de las restricciones señaladas (exclusión de uso del suelo para facilitar su recuperación), se debe analizar con mayor detenimiento esta propuesta de restricción al uso del suelo, ya que se puede advertir un dejo de inconstitucionalidad, a partir de la forma en que está formulada la limitación.

Recordardando el Artículo 19 (Nº 8- inciso 2º) de la Constitución que autoriza al legislador a establecer restricciones específicas al ejercicio del derecho de propiedad para proteger el ambiente, las limitaciones antes señaladas sólo podrán establecerse en virtud de la citada norma, en cuanto tengan por objeto directo la protección del suelo. En caso contrario, deberán establecerse en virtud de otro numeral (Nº 24) dentro del mismo Artículo, como limitación derivada de la función ambiental de la propiedad.

Si bien *a priori* parece no tener mayor relevancia la distinción antes hecha, en atención a que ambas deben hacerse por ley y respetando la esencia del derecho de propiedad, debe tenerse presente que para efectos de interposición del recurso de protección, esta distinción cobra relevancia, en atención a que en materia ambiental, el recurso de protección puede ser deducido en contra de un acto u omisión ilegal, imputable a autoridad o persona determinada; en cambio, el recurso de protección respecto

de las demás garantías protegidas por el Artículo 20 de la Constitución, sólo exige que sea un acto u omisión arbitarrio o ilegal.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD a priori DE LAS PROPUESTAS DE LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE PREDIOS CUYOS SUELOS POSEEN POTENCIAL SILVOAGROPECUARIO.

Con relación a esta materia se debe tener presente que el ejercicio de todo derecho es relativo, incluso aquellos derechos contenidos en las llamadas garantías constitucionales; es decir, no pueden usarse en forma absoluta, sino de acuerdo con los fines que la ley ha tenido en cuenta para otorgarlos. De tal manera que el ejercicio de un derecho que se aparta de estos fines importa un abuso del derecho y merece sanción (Alessandri y Somarriva, 1939).

Hay restricciones que forman parte de la esencia de un derecho por ser inmanentes a él y establecerlas no representa un menoscabo a dicho derecho, sino parte de los límites naturales del mismo; así, forma parte de la esencia del derecho de propiedad la limitación que éste sufre derivada de su función social.

Se debe dejar en claro que las restricciones y limitaciones a derechos determinados por razones de conservación del patrimonio ambiental o de vivir en un medio libre de contaminación, en la medida que no sean limitaciones expropiatorias, no conllevan obligación de indemnización por parte del Estado, salvo que el gravamen que importa la limitación afecte a un solo propietario. En este caso, por no existir igualdad, se debería indemnizar toda vez que el interés de ese particular se vea afectado, especialmente en beneficio de toda la comunidad, la que debe compensarlo por su pérdida. No obstante, en la medida que la limitación represente una pérdida efectiva, lo que no ocurría en el caso que no se esté explotando comercialmente un predio (se tenga solo con propósitos

especulativos, por ejemplo) porque no existe un interés particular que se ejerza de acuerdo a la función social de la propiedad. De este modo, el Estado puede y debe estudiar formas de compensación para quienes vean limitados sus derechos, como medio de estimular el interés de proteger el ambiente y los recursos naturales.

Fernández (2001) señala que, en relación a la materia que preocupa, la numerosa jurisprudencia de los tribunales de justicia no deja duda alguna de que el poder sentenciador acepta plenamente las restricciones y limitaciones a los demás derechos garantizados por la Constitución por razones ambientales; sea ello en resguardo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sea como medida de protección para la conservación del patrimonio ambiental.

## Análisis de la exclusión de uso del suelo para facilitar su recuperación.

En el dominio se pueden distinguir los temas de capacidad, potestad y ejercicio o estatuto dominical. Ahora, siguiendo las teorías de reconogcibilidad y jurisprudencia de interés, primero se intentará dar un concepto de propiedad del suelo con potencial silvoagropecuario, partiendo del supuesto que no existe un solo estatuto dominical sino que distintos de acuerdo a los intereses protegidos y función social que se espera realicen.

Debe recordarse que la futura Ley de Suelos, se ha planteado como dirigida sólo a los suelos utilizados para fines productivos silvoagropecuarios. De manera que se puede decir que con la Ley se regulará un sector que se podría denominar *propiedad silvoagropecuaria*. Si se define entonces a ésta como aquella cuyo destino principal y esencial es la explotación de su potencial (forestal, agrícola y/o ganadero), éste será el tipo abstracto de propiedad que se someterá a las limitaciones legislativas, con el fin de proteger el suelo. Ahora bien, esta pro-

piedad no cabe duda alguna que está amparada por la garantía constitucional del Artículo 19 (N° 24), toda vez que él señala que se garantiza a todas la personas *el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*; siendo el suelo un bien (corporal, apropiable, comerciable, etc.) que forma parte de las tierras, las que por regla general se adquieren como un todo sin discriminar los recursos que las componen (recursos hídricos, suelos, flora, fauna, etc.).

Se tiene entonces este tipo de propiedad que se ha denominado silvoagropecuaria, luego se pretende por vía legislativa establecer regulaciones en cuanto al uso del suelo, para efectos de su protección, recuperación y conservación. En consecuencia, en principio el fin perseguido con las limitaciones es de aquellos amparados por la función social de la propiedad.

Ahora bien, la limitación específica sería la exclusión de uso del suelo para facilitar su recuperación. Se tiene que este derecho de propiedad silvoagropecuaria, con relación a su función social y ambiental, debe ejercerse de un modo tal que no afecte las capacidades y potencialidades productivas silvoagropecuarias del suelo, siendo al mismo tiempo, la explotación económica con fines silvoagropecuarios el interés particular protegido por la misma. Si se excluye el uso del suelo, naturalmente se está impidiendo el ejercicio de una de las facultades esenciales del derecho de propiedad cual es, el uso. Luego, al no poder usar el objeto sobre el cual recae el derecho real de dominio (suelo silvoagropecuario), se tiene que esta limitación excede los límites constitucionales, para efectos del establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad derivadas de su función ambiental.

Quizá algún sector, podría estimar que la limitación deja a salvo otros usos que pueden darse a la propiedad en cuestión, y que el interés que se persigue proteger con la limitación es un interés de mayor jerarquía que el protegido por el derecho de propiedad; sin embargo, debe tenerse presente que el principal interés de su propietario es la explotación silvoagropecuaria del recurso; así, al no poder usarla, se le está privando de su facultad, lo que deviene, en lo que en doctrina comparada se ha denominado regulación expropiatoria (Aguilera, 2003).

Sin importar que se deje a salvo las demás facultades del derecho de propiedad, y que eventualmente ese propietario podría enajenar el inmueble que contiene ese tipo de suelo, o destinarlo a otro fin igual o más lucrativo, no debe olvidarse que el interés individual protegido por este tipo de propiedad es la explotación forestal, agrícola y/ o ganadera, de modo que no pudiendo hacerse una explotación de este tipo, se afecta el interés individual, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre éste y el interés social en la protección y conservación del suelo.

Entonces, esta limitación afecta la esencia del derecho de propiedad, contraviniendo el Artículo 19 (N° 26) de la Constitución, toda vez que además de afectar la esencia del derecho, impiden su libre ejercicio, toda vez que el derecho a través de la exclusión del uso no podrá ejercerse el derecho de propiedad sobre el suelo en cuestión.

## Prohibición de utilizar prácticas de manejo degradante del suelo y limitación de algunas prácticas en ciertos tipo de suelo.

Estas limitaciones (restricción) son específicas y con el fin de proteger el patrimonio ambiental, representado en este caso por el suelo como un elemento esencial del ecosistema por las múltiples funciones que despliega, por lo que puede ser una limitación de aquellas autorizadas en el Artículo 19 (Nº 8) de la Constitución, que se puede establecer al ejercicio del derecho de propiedad.

Por otro lado, estas restricciones vienen a ser una concreción del límite natural de la propiedad privada cual es la función ambiental de la misma, en el sentido, que el propietario al usar el suelo debe hacerlo de una forma no degradante ni contaminante. De este modo, las restricciones no serían más que una concreción normativa de esa función ambiental, estando en perfecta armonía con lo dispuesto en el Artículo 19 (Nº 24) de la Constitución.

No se afecta la esencia del derecho de propiedad silvoagropecuaria, toda vez que la prohibición de utilizar determinadas prácticas de manejo de suelo, no implican en ningún modo una afectación a las facultades esenciales del dominio ni a su contenido esencial. Es más, esta restricción potencia un mejor goce de la misma, ya que así se está evitando un deterioro de la cosa por su mal uso, y simplemente se le pide al dueño del suelo que lo use en armonía con la función ambiental del mismo.

El único atributo esencial que podría verse afectado, podría ser el de disposición material de la cosa, al impedirse en cierto modo al propietario que degrade el suelo. Sin embargo, esto más que ser una restricción, en el sentido del Artículo 19 (N° 8) de la Constitución, viene a ser una limitación en sentido genérico, es decir una concreción normativa del límite que se deriva de la función ambiental, toda vez que se estará obligando al propietario a usar el suelo de forma no degradante, con el objeto de conservarlo y protegerlo. Así, esta limitación es de aquellas autorizadas en el Artículo 19 (N° 24, inciso 2°) de la Constitución.

Por otro lado esta restricción no impide la explotación forestal, ganadera y/o agrícola del predio, lo que refuerza la afirmación anterior. Ahora, en cuanto a la necesidad de la restricción, se debe considerar otras posibles alternativas menos invasivas del derecho de dominio versus su eficacia.

Se hizo mención de la abundante normativa de distinta jerarquía que en alguna forma se refiere a la protección y conservación del recurso suelo en Chile, ello hace concluir que las mismas son poco eficaz, dado que el suelo sigue degradándose y desapareciendo en algunos casos y la recuperación del mismo es mínima.

Pues bien, así las cosas, ante la existencia de otras formas de regulación del recurso suelo que no son invasivas ni restrictivas de la propiedad privada sino que buscan a través de la vía del incentivo y fomento obtener una recuperación, protección y consecuente conservación del suelo, no cabe duda que la restricción propuesta en este punto, satisface el requisito de la necesariedad de la restricción, dado que otras medidas alternativas no han conseguido satisfacer el objetivo perseguido.

Por su parte la restricción persigue un objetivo legítimo, ya que con la misma se busca proteger el suelo y consecuencialmente su conservación, objetivo que se contiene en la función ambiental de la propiedad.

En cuanto a la proporcionalidad de la restricción, se debe hacer una especie de análisis económico, es decir, sopesar el costo con el beneficio. Así, si el costo es mayor al beneficio que se espera obtener, la restricción no se ajusta a Derecho, por cuanto, el sacrificio personal será mayor al beneficio social que se espera obtener. Por otro lado, la proporcionalidad dice relación también con una cuestión de idoneidad de la restricción para la consecución del fin que persigue la misma; así por ejemplo, no sería proporcional una prohibición de enajenar los predios o en general cualquier restricción que afecte la facultad de disposición jurídica del bien, si lo que se persigue es que no se degrade el suelo.

Ahora bien, las restricciones propuestas, prohibición de utilizar prácticas de manejo degradante del suelo y limitación de algunas prácticas en ciertos tipo de suelo, son idóneas para el fin que se perseguirá con las mismas, cual es, la protección del suelo.

Con relación a la proporcionalidad entre sacrificio del interés individual en pro del interés colectivo o social se tiene que, al menos teóricamente, no se afecta el interés privado protegido en la propiedad silvoagropecuaria, toda vez que el propietario podrá seguir aprovechando el suelo para una explotación forestal, agrícola y/o ganadera, con la sola limitación que las prácticas de manejo que utilice sean no degradantes. Es más, con esto se está protegiendo aún más el interés individual, toda vez que los suelos, mantendrán su potencial silvoagropecuario.

Así, el sacrificio privado, que consiste en ver disminuidas las prácticas de manejo que podría escoger y utilizar en sus suelos, es un sacrificio mínimo comparado con el hecho que el objeto de su derecho (el suelo) se ve protegido y con ello se hace aún más efectivo su derecho, al poder gozar del mismo de un modo más pleno.

De ello se podría inferir que el beneficio social sería consecuencial, toda vez que al estar protegido el suelo, y potenciar la explotación adecuada de los mismos de acuerdo a su propia naturaleza, se está consiguiendo que el patrimonio ambiental se conserve. De ahí, que hecha la ponderación de bienes jurídicos protegidos, se tiene que ambos se ven potenciados, uno directamente (interés individual) y otro consecuencialmente (interés social), siendo el sacrificio individual casi inexistente comparado con el plus que el mismo agrega el objeto sobre el cual se ejerce el derecho (suelo).

En un sentido similar, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol Nº 253 de 15 de abril de 1997, al analizar la constitucionalidad del Decreto Supremo Nº 171 (5/12/1996) del Ministerio de Vivienda, con relación a las cesiones gratuitas de terrenos a urbanizar a las Municipalidades, estimó que dicho el Decreto Supremo, era constitucional. Al respecto, analizando específicamente el tema de las cesiones gratuitas, estimó que éstas estaban conforme con la Constitución, entre otras razones en el Considerando 10º:

c) ...robustecen el derecho de propiedad, pues persiguen, básicamente, evitar el deterioro de las propiedades vecinas, para lograr un desarrollo armónico y equitativo de las ciudades frente a aquel que, con legítimo derecho, solicita modificar el entorno urbano existente en su propio y personal beneficio;

d) se trata de esta manera de conciliar en forma prudente y justa los intereses del urbanizador con los de la sociedad toda, arbitrando los medios necesarios para que el Estado cumpla su fin primordial, cual es el bien común, mediante la creación de las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución asegura;

En el Considerando 11°, de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional estimó que entre los objetivos perseguidos por el Decreto Supremo estaba el de mejorar las condiciones ambientales de quienes adquieran viviendas económicas para el mejor bienestar de sus habitantes.

Por lo que las restricciones propuestas sin duda son proporcionales e idóneas desde este punto de vista para poder obtener una protección del suelo, en la medida que se escojan prácticas de manejo de suelos no degradantes.

Se hace necesario contar cuanto antes con una Ley de Suelos, cuyo objetivos principales sean la protección, conservación y recuperación de este recurso, en especial, porque con esta inacción, el Estado no está cumpliendo su obligación constitucional de velar por la protección de uno de los recursos naturales fundamentales del país, el suelo.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILERA, M. 2003. Propiedad y Medio Ambiente (Límites constitucionales a la regulación de la propiedad privada. Especial consideración a los aspectos medio ambientales). Universidad de Barcelona. VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sevilla, España. http://www.us.es/cidc/Ponencias/fundamentales/MarAguilera.pdf.
- ALESSANDRI, A. y SOMARRIVA, M. 1939. Curso de Derecho Civil (Vol.l), Editorial Nascimiento. Santiago de Chile. CAVIERES, A. 2000. Criterios para elaboración de una ley marco para la conservación de suelos. Boletín Sociedad Chilena de la Ciencia del Suelo, 14: 105-116.
- CASANOVA, M. 2000. Manejos estimulados y rechazados de uso del suelo. Boletín Sociedad Chilena de la Ciencia del Suelo, 14: 60-76.
- ESCÁRATE, K. 2004. Aspectos constitucionales de una legislación sobre conservación y uso de suelos en Chile, en cuanto limitación al derecho de propiedad derivada de su función social. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. 89 p.
- FERNÁNDEZ, P. 2001. Manual de Derecho Ambiental Chileno. Editorial Jurídica de Chile. 1º Edición. 390 p.
- NUÑEZ, F. y SCHOVELIN, R. 2002. Modelo de precio de suelo urbano en el gran Concepción. Revista Ingeniería Industrial, 1(1): 47-58.
- WARREN, A. 2002. Land degradation is contextual. Land Degradation and Development, 13: 449-459.